CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-1271 **FECHA:** 01 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de la queja radicada en esta Corporación con consecutivo YO-2025-06718 del 13 de mayo de 2025, VITAL N°0600000000000188562, interpuesta por el señor DIEGO RAUL EDUARDO GARCIA SERERICHE, en calidad de Procurador 23 Judicial para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Yopal, remite preventiva petición y pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) La Fundacion Littles Guardians Foundation, entidad sin animo de lucro con NIT 901858299-6 representada por su fundador Luis Guillermo Perez Perez (C.C.1.032.473.205), presenta la siguiente alerta ambiental conn el fin de solicitar su intervencion urgente debido a la destruccion y alteracion de un ecosistema d ehumedal en las coordenadas 5.31297121190516 - 72.02013645058494, ubicado aproximadamente en el municipio de Nunchia y San Luis de Palenque en Casanare, Colombia. En el lugar indicado, se han evidenciado intervenciones en dos esteros que fueron completamente secados y deforestados, posiblemente con fines para el cultivo de arroz. Esta intervencion no solo ha alterado la estructura hidrijologica natural del ecosistema, sino que tambien ha afectado la biodiversidad que depende de este habitat esencial. (...) [sic]".*

Que en atención al Radicado YO-2025-06718 del 13 de mayo de 2025, se ordenó una Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0101 del 04 de junio de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 10 de junio de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0128 del 19 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Articulo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus caracteristicas constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Articulo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vinculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

AUTO N° 500.6-26-1271 FECHA: 01 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, "*Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal*", establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de*

la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de la queja radicada en esta Corporación con consecutivo YO-2025-06718 del 13 de mayo de 2025, VITAL N°0600000000000188562, interpuesta por el señor DIEGO RAUL EDUARDO GARCIA SERERICHE, en calidad de Procurador 23 Judicial para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Yopal, remite preventiva petición y pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) La Fundacion Littles Guardians Foundation, entidad sin animo de lucro con NIT 901858299-6 representada por su fundador Luis Guillermo Perez Perez (C.C.1.032.473.205), presenta la siguiente alerta ambiental conn el fin de solicitar su intervencion urgente debido a la destruccion y alteracion de un ecosistema d ehumedal en las coordenadas 5.31297121190516 - 72.02013645058494, ubicado aproximadamente en el municipio de Nunchia y San Luis de Palenque en Casanare, Colombia. En el lugar indicado, se han evidenciado intervenciones en dos esteros que fueron completamente secados y deforestados, posiblemente con fines para el cultivo de arroz. Esta intervencion no solo ha alterado la estructura hidrijologica natural del ecosistema, sino que tambien ha afectado la biodiversidad que depende de este habitat esencial. (...) [sic]".

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el dia 10 de junio de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0128 del 19 de junio de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

"De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2025-06718 del 13 de mayo del 2025; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la indagación preliminar 500.13.1.25-0101 del 04 de junio del 2025, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 10 de junio de 2025, para llegar a las coordenadas georreferenciadas en la denuncia es necesario

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ingresar por predios privados, como es el predio Hato Veladero, una vez allí se transita aproximadamente 5 kilómetros en vehículo, posteriormente de manera peatonal por camino de herradura, se transitan 3 kilómetros, faltando aproximadamente 300 metros para llegar al área de la presunta afectación, esta instaladas una cerca eléctrica y se evidencia una cobertura vegetal alta y bastante denso sin observar ningún camino real, durante la inspección ocular se presentan precipitaciones en el área, lo cual no se contó con las condiciones climáticas y topográficas para acceder al lugar denunciado, seguidamente se intenta tomar otra ruta que menciona el señor Luis quien no esta seguro si se pueda llegar a dicha coordenada por ella. se transita 18.2 kilómetros de manera vehicular, encontrando que la viano continua y seaún lo indicado por Goolge maps faltarían 9 kilómetros aproximadamente a pie para llegar a la coordenada 5.31297121190516. -72.02013645058494 mencionadas en el radicado de la denuncia, no obstante también se evidencia en la imagen satelital la misma cobertura de vegetación alta vista en el Hato Veladero en las coordenadas WGS84 Latitud 5°19'13.98"N Lonaitud 72° 0'59.54"W, Vereda Sirivana Algodonales municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare: posteriormente se indaga a través de la herramienta Eros land, la cual que permite identificar el cambio de cobertura vegetal a través del tiempo, en este caso se buscó imágenes satelitales de fecha de 27 de diciembre del 2012, la siguiente consulta pertenece al día 23 de diciembre del 2015, debido a la nubosidad de la zona en las imagenes no son muy clara, también se encuentra imágenes de fecha del 17 de diciembre del 2018 más nitida, sin embargo en los puntos georreferenciados no se ve algún cambio notable; seguidamente se buscan imágenes de fecha del 11 de diciembre del 2021, en donde se observa un leve cambio en su cobertura vegetal, no obstante se continua indagando y se encuentran imágenes de fecha del 15 de noviembre del 2024 donde se observa una recuperación en su cobertura, por último se verifica imágenes de fecha del 25 de marzo del 2025 donde sigue presentándose una recuperación en su cobertura vegetal, adicional se indaga en la plancha catastral del Igac si existe algún cuerpo de Hídrico (esteros, quebradas, caños, etc), en la zona de la presunta afectación, encontrando el caño Guirripa (Villa Nueva) a una distancia de 179 metros y 133 metros entre los puntos georreferenciados. Razones por las cuales no se encuentran soportes técnicos que permitan dar apertura a un proceso sancionatorio.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad de Corporinoquia, para que, previa revisión, evalué la pertinencia del archivo del radicado YO.2025-06718 del 13 de mayo de 2025, con VITAL 0600000000000188562, junto con la preliminar 500.13.1.25-0101 del 04 de junio del 2025 y el presente documento técnico, ya que, según lo descrito anteriormente, no existe mérito para iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0101 del 04 de junio de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-1271 **FECHA:** 01 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.13.1.25-0101.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Margely Triana
CPSP N° 120.12.13.26-423 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta
CPSP N° 120.12.13.26-427 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA